

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: CARMELINA ALFARO CUETO.
DEMANDADOS: ENA ALFARO CUETO y otros.
RADICADO: No. 13-760-40-89-001-1996-00119-00
ASUNTO: Tramite del No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia, toda vez, que la señora MARLENE ATENCIO ALFARO y el señor EDGARDO QUESADA ALFARO, otorgaron poder a la abogada BERTHA YASPE MENDOZA, quien solicita la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, inscrita con oficio No. 839 del 26 de septiembre de 1996.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 060-91061.
- Registro civil de defunción de la señora CARMELINA ALFARO CUETO, del que se desprende que su fallecimiento se produjo el 9 de mayo de 2009.
- Registro civil de defunción de la señora ENA ALFARO CUETO, en el que se aprecia que su deceso tuvo lugar el 19 de febrero de 1980.
- Registro civil de nacimiento MARLENE ATENCIO ALFARO, con el que se acredita que tiene la calidad de hija de la señora CARMELINA ALFARO CUETO.
- Registro civil de nacimiento de EDGARDO QUESADA ALFARO, con el que se acredita su calidad de hijo de la fallecida señora ENA ALFARO CUETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que MARLENE ATENCIO ALFARO y el señor EDGARDO QUESADA ALFARO, se encuentran legitimados en la causa por activa, para deprecar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, en tanto, en el caso de la primera, tiene la calidad de hija de la demandante, señora CARMELINA ALFARO CUETO y en el caso del segundo, tiene la calidad de hijo de la señora ENA ALFARO CUETO, y por ende heredero de esta, lo cual, lo convierte inclusive en calidad de demandado dentro del presente proceso, pues recuérdese que cuando el proceso fue iniciado en el año 1996, ya la señora ENA ALFARO CUETO había fallecido, en tanto su deceso tuvo lugar en el año 1980, lo cual supone, que la demanda, se dirigió en contra de los herederos de la misma.

Indíquese, además, que en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, se aprecia que en la anotación No. 2, aparece inscrita con oficio No. 839 del 26 de septiembre de 1996, medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, que el citado proceso se encuentra extraviado desde hace más de cinco (5) años; que la inscripción de la demanda, se produjo en el año 1996 y dicho proceso, fue buscado en el archivo del Juzgado, y en el archivo central, y no pudo ser ubicado. Pero revisados los libros radicadores de este despacho, se encontró que efectivamente el 18 de septiembre de 1996 la señora CARMELINA ALFARO CUETO presentó a través de apoderada judicial, proceso de división material, en contra de los herederos de la fallecida señora ENA ALFARO CUETO. Y finalmente, que el proceso fue archivado por desistimiento tácito.

Siendo, así las cosas, antes de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, se impone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se dispondrá fijar aviso en el microsítio de esta judicatura, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, al cual se puede acceder de manera directa, con el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-soplaviento/home> , durante 20 días, señalando que la señora MARLENE ATENCIO ALFARO y el señor EDGARDO QUESADA ALFARO, están deprecando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, en la anotación No. 2.

Igualmente, se informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, del inicio de este trámite, para que esa entidad, comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen a esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso en donde se haya decretado alguna cautela con destino al proceso de división material, con radicación No. 13-760-40-89-001-1996-00119-00, formulado por CARMELINA ALFARO CUETO en contra de ENA ALFARO CUETO y otros, que pueda tener alguna injerencia en la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el citado inmueble, en el citado proceso. De no haber decretado o conocido de alguna medida, que pueda tener injerencia en el citado proceso, no es necesario que lo indiquen, pues la falta la falta comunicación al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

En consecuencia, EL JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER que antes de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, es necesario adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR aviso en el microsítio de esta judicatura, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, al cual se puede acceder de manera directa, con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

001-promiscuo-municipal-de-soplaviento/81, durante 20 días, señalando que la señora MARLENE ATENCIO ALFARO y el señor EDGARDO QUESADA ALFARO, están deprecando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, en la anotación No. 2.

Lo anterior, para que cualquier interesado pueda realizar las manifestaciones que a bien tenga.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, del inició de este trámite, para que esa entidad, auxilie a esta judicatura y comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen, si en esos despachos cursa algún proceso en donde se haya decretado alguna cautela con destino al proceso de división material, con radicación No. 13-760-40-89-001-1996-00119-00, formulado por CARMELINA ALFARO CUETO en contra de ENA ALFARO CUETO y otros, que pueda tener alguna injerencia en la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el citado inmueble. De no haber decretado o conocido de alguna medida, que pueda tener injerencia en el citado proceso, no es necesario que lo indiquen, pues la falta comunicación al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

CUARTO: RECONOCER a la abogada BERTHA YASPE MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.865.008 y T.P No. 108.225 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARLENE ATENCIO ALFARO y EDGARDO QUESADA ALFARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630bc8854c8069b6c1d21bfe5784df71de055ad0cd8d0490436c550e9d74fba7

Documento generado en 15/07/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>